



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 97 De Miércoles, 5 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220140009300	Abreviado	Meralda Bernal De Arcila	Cristian Antonio Gutierrez Castro, Elba Maria Jimenez Antonio	30/06/2023	Auto Decide - Repone Providencia - Ordena Emplazamiento De Los Demandados Cristian Gutierrez Castro Cc 3745636 Y Elba Maria Jimenez Cc 39005820
08001418901320210063800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Judith Teran De Cervantes	26/06/2023	Auto Decreta - Acepta Transacción 03.
08001418901320230037900	Ejecutivo Singular	Daniel Damian Morron Diaz	Jair Enrique Charris	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230000300	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaes Finaval Sas	Ralphy Levi Ruiz López	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 5 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f78f36cb-6674-4bb6-938a-1f9f97469a54



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 97 De Miércoles, 5 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230017200	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Jose Gabriel Lizarazo Lizarazo, Olga Esther Gomez Rico, Yesenia Elena Gomez Guzman	30/06/2023	Auto Rechaza - No Subsanó 03.
08001418901320230038800	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Michel Enrique Tovar Diaz, Torres Naranjo Andy Alberto	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230063500	Tutela	Jairo Lopez Garcia	Aire Es As Esp	04/07/2023	Auto Admite
08001418901320230063000	Tutela	Medimas S.A.S	Quimiosalud S.A.S.	04/07/2023	Auto Admite - 03.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 5 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f78f36cb-6674-4bb6-938a-1f9f97469a54



RADICACION: 08001418901320150009300//08001400302220140009300
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: MERALDA BERNAL DE ARCILA CC 22417641
DEMANDADO: CRISTIAN GUTIERREZ CASTRO CC 3745636 Y ELBA MARIA JIMENEZ
CC 39005820

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante Meralda Bernal de Arcila por intermedio de apoderado judicial presentó recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 08 de noviembre de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Se informa que una vez revisado el correo institucional se encontró correo aportado por el apoderado judicial en fecha 20 de octubre de 2022 y se procedió a adjuntar memorial al expediente digital SharePoint; la funcionaria a cargo desconoce las razones por las cuales no fue allegado en su oportunidad dicho escrito por la encargada del correo institucional, por otra parte, informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por tramitar, paso por alto la existencia del presente recurso interpuesto por parte demandante. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 30 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso Ejecutivo seguido de Restitución en el que la parte accionante por intermedio de apoderado judicial, interpuso en término para ello, recurso de reposición contra el auto de 08 de noviembre de 2022, notificado por estado el 10 de noviembre hogaño, mediante el cual este Despacho resolvió decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia en vista del no cumplimiento de lo requerido en auto de 19 de julio de 2022.

En escrito de recurso de reposición presentado ante este Despacho, se observa que la parte actora manifiesta que el 20 de octubre de 2022, que cumplió con la carga impuesta por el Juzgado en el auto de requerimiento y que por tanto la terminación por desistimiento tácito del proceso carecía del presupuesto fáctico para su decreto.

Una vez revisado el correo institucional por la empleada a cargo del trámite, se corrobora que efectivamente, en la fecha que indica el apoderado demandante se recibió el mentado correo electrónico con el que acredita el cumplimiento de lo solicitado por el despacho y de igual reitera el emplazamiento en vista de que la parte ejecutada no ha podido ser notificada, razón por la que, sin que se considere necesario realizar mayores elucubraciones legales, se atenderá de manera favorable la pretensión del libelista, por lo que se resolverá reponer la providencia de 08 de noviembre de 2022, que resolvió decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso.

En consecuencia, encontrando que la parte actora cumplió con lo requerido en el auto de 19 de julio de 2022, en lo concerniente a aportar en debida forma las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la parte demandada, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales y siendo que la solicitud de emplazamiento para la notificación del auto que admitió la presente demanda ejecutiva seguida del proceso de restitución, del 27 de enero de 2022, se encuentra ajustada a las disposiciones del Art. 293 del CGP, se accederá a su decreto, tal se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.



Es de anotar que el emplazamiento se realizará en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a saber: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Reponer la providencia de fecha 08 de noviembre de 2022, que resolvió decretar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. Ordénese el emplazamiento de los demandados CRISTIAN GUTIERREZ CASTRO CC 3745636 y ELBA MARIA JIMENEZ CC 39005820, para la notificación del auto que admitió la presente demanda del proceso ejecutivo seguido de restitución de inmueble del 27 de enero de 2022, en la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
3. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si las personas emplazadas no comparecen, se les designará curador *ad litem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f16bcd7264beb4f145f24c283a9da604c5cd0038ca997d96b699171371c9766**

Documento generado en 30/06/2023 10:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210063800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPVENCER NIT 900553025-1

DEMANDADO: JUDITH DEL CARMEN TERAN DE CERVANTES CC 22631501

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que en el presente proceso se allegó memorial presentado por las partes, solicitando la terminación del asunto previa entrega de títulos judiciales por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$10.900.751), que se encuentran descontados y consignados a la cuenta del despacho; se encontraron solicitudes de SAEJ que no estaban anexas en el expediente de Sharepoint, pero no en el aplicativo tyba, la oficial mayor a cargo no tenía conocimiento de las mismas, pero revisado el expediente se incorporaron al mismo las faltantes; igualmente, le informo que no se observan en el expediente, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 26 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que las partes intervinientes dentro del presente proceso presentaron acuerdo transaccional, por lo que procede el despacho a realizar su estudio.

El artículo 312 de C.G.P con relación a la figura jurídica denominada transacción dispone lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el



expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En análisis de la norma citada, y contrastada con la solicitud de las partes se observa que:

- (I) La transacción recibida mediante correo institucional el día 10 de abril de 2023 ha sido coadyuvada por la parte demandante y demandada.
- (II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$10.900.751), de los cuales, que serán pagados con los títulos judiciales que se encuentran a disposición del juzgado, y que fueron descontados a la parte demandada.
- (III) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.
- (IV) El Despacho deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas en el expediente solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Se advierte que las solicitudes anteriores de que se siguiera adelante la ejecución no serán atendidas por resolverse la terminación del proceso, según lo expuesto en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la transacción celebrada entre el demandante “COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE- LA BENDICION DE DIOS” NIT 900553025-1 representada legalmente por LESBIA ISABEL PADILLA PEREZ, quien actúa por medio de apoderada judicial y la demandada JUDITH TERAN DE CERVANTES CC 22631501. En consecuencia, declárese terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte demandante “COEFECTICREDITOS” NIT No. 900.470.625-3, a través de su apoderada judicial la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$10.900.751), descontados a la parte demandada.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos al demandado, teniendo en cuenta los descuentos realizados.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfab22a6e9fabe7e2da20641df9dc7a7b1b1a62fa4a4737cfca1fc279457984**

Documento generado en 26/06/2023 04:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230017200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA NIT 890105361-5

DEMANDADO: YESENIA ELENA GOMEZ GUZMAN CC 33354915 - JOSE GABRIEL LIZARAZO
LIZARAZO CC 98654880 - OLGA ESTHER GOMEZ RICO CC 36544432

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 07 de junio de 2023, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 08 al 16 de junio de 2023, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 30 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles la demanda de la referencia a través de providencia de fecha 07 de junio de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 08 de junio de 2023.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA NIT 890105361-5, en contra de los demandados YESENIA ELENA GOMEZ GUZMAN CC 33354915 - JOSE GABRIEL LIZARAZO LIZARAZO CC 98654880 - OLGA ESTHER GOMEZ RICO CC 36544432, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe4eec41baee0c9edf78fa6daa5b331f7b2be77bd10648d86b8c1a97fdc0efc**

Documento generado en 30/06/2023 10:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>